

**ASPECTOS DEL DERECHO ROMANO
EN EL CÓDIGO CIVIL URUGUAYO
RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

ESCRIBANA ELENA I. QUINTEROS VOLTES
Montevideo - Uruguay

ASPECTOS DEL DERECHO ROMANO EN EL CÓDIGO CIVIL URUGUAYO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. NOCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar o *resarcir* un daño sufrido por otra, provocado por uno mismo o por un tercero por el que debe responder.

A diferencia de la responsabilidad moral, la responsabilidad jurídica no existe sin una *acción* o una *abstención* y sin un *perjuicio*.

Cuando el perjuicio afecta a una persona privada, su autor puede ser obligado a repararla. Existe entonces Responsabilidad Civil.

Cuando el perjuicio alcanza a la sociedad, su autor puede ser castigado con una pena, existe entonces Responsabilidad Penal. En principio la responsabilidad penal requiere la responsabilidad moral del agente. Así pues, la responsabilidad constituye una *reparación* y una *sanción*.

Solo trataremos la Responsabilidad Civil emergente de los contratos y de los cuasi-contratos. La Responsabilidad Penal no la trataremos – aunque pueden acumularse los diferentes tipos de Responsabilidad.

La responsabilidad Civil no supone un perjuicio social, sino un daño privado. Por eso, ya no es cuestión de penar, sino solamente de reparar.

1.2. CAUSAS DE RESPONSABILIDAD.

Podemos asegurar que todas las causas de Responsabilidad Civil ya se encontraban recogidas en el Derecho Romano y se extendieron a través del Derecho Histórico siempre fundadas en la idea de culpa o negligencia propias o ajenas. También era conocida en el Derecho Romano la Responsabilidad por hechos por cosas inanimadas que recaía sobre el propietario como consecuencia de los daños causados por las cosas caídas o derramadas de las casas, o por los objetos colgados o suspendidos de las mismas. Concepto que se manifiesta igualmente en las legislaciones modernas cuando establecen responsabilidades ocasionadas por la ruina total o parcial de un edificio, por la explosión de máquinas o de sustancias inflamables, por humos nocivos, por la caída de árboles, etc.

2. EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

2.1. DERECHO ARCAICO. DERECHO ANTERIOR A LA LEY AQUILIA. LAS XII TABLAS.

En origen la víctima de un daño ejercía el Derecho de venganza, punición y reparación.

Fuente jurídica:

D. 19,2 25,5
Gayo IV, 11

Fuente literaria:

Historia Natural de Plinio (XVII, 1, 7) ubicado por los reconstructores de las XII Tablas, en la Tabla VIII n. 11.1.

2.2. LEYES POSTERIORES A LAS XII TABLAS.

Más adelante el responsable pudo de modo *facultativo* y después obligatoriamente, librarse de la venganza pagándole una composición de víctima.

Cuando intervino la autoridad para castigar por sí misma a los autores de ciertos daños, la Responsabilidad Penal y la Responsabilidad Civil, la sanción y la reparación se separaron.

El Derecho Romano no realizó por completo esta separación y no pudo llegar a establecer un principio general de Responsabilidad Civil dado su carácter práctico y no teórico.

2.3. LEY AQUILIA.

En la legislación Decemviral no se establecía ningún principio general de responsabilidad por daño; solo se disciplinaron algunos casos concretos tipificándose las acciones que se originaban de los mismos; como ser acciones que se conceden al propietario de la cosa o del fundo dañado, por corte de árboles, por pastoreo abusivo, por incendio de casas, por daños producidos por los animales, y por otras formas de daño especialmente tipificadas como delito.

Tampoco deben haber innovado en este sentido las otras leyes que fueron dictadas después de las XII Tablas y con anterioridad a la Ley Aquilia. De ellas nada se conoce; sólo se sabe de su existencia por la mención genérica que hace Ulpiano (Título II del libro IX (del Digesto)).

No es conocida la fecha exacta de la Ley Aquilia, se la ubica alrededor del año 180 a.C.

Contenía tres capítulos, el primero y el tercero conocidos por el Digesto, del segundo nada se sabe, limitándose a decir según Ulpiano que había caído en desuso.

Capítulo primero.

Dispone que el matador de un esclavo o cuadrúpedo o de una cabeza de ganado sea condenado a pagar al dueño el mayor valor que tuvo el esclavo o el animal todo el año.

GAYO – Comentarios al Edicto Provisional.

Capítulo segundo.

Ya lo comentamos, se refería a acciones penales, al acreedor principal, etc.

Capítulo tercero.

Es el más genérico y más importante. Establece modificaciones, innova sustituyendo penas fijas por la reparación pecuniaria del daño. Esto corresponde a un progreso en el campo del Derecho y a una mejor comprensión de los problemas sociales.

Lo realmente innovador fue el principio general que estableció esta ley; punto de partida para llegar al concepto moderno de Responsabilidad extracontractual, como lo demuestra el hecho de que aun hoy se sigue usando la expresión “culpa Aquiliana”, si bien el régimen jurídico establecido es distinto al actual.

2.4. PROYECCIÓN DE LA LEY AQUILIA.

2.4.1 EN EL DERECHO COMÚN.

El elemento germánico no tuvo influencia en el régimen de Responsabilidad extracontractual en nuestro derecho, dado que después del resurgimiento del Derecho Romano en el siglo XIII, toda la materia de resarcimiento del daño regresó a la órbita exclusiva del Derecho Romano.

2.4.2 EN LA ESCUELA DE DERECHO NATURAL.

En ésta escuela hubo dos tendencias contrarias, una a favor y otra no, pero los juristas no llevaron la Acción por daños más allá de donde llegaron los romanos.

2.4.3 EN LA ESCUELA HISTÓRICA Y DE LOS PANDECTISTAS ALEMANES.

En ésta escuela tuvo una tendencia *restrictiva*, aplicando el Derecho Romano con una prolija evaluación de sus principios. (Evangelino Bonilla – “Historia del Derecho”. G. Rotondi – “Dalla Ley Aquilia”)

2.4.4 RESPONSABILIDAD AQUILIANA EN LOS CÓDIGOS PRUSIANO Y AUSTRÍACO.

El movimiento de codificación de la primera mitad del siglo XVIII que culmina con los tres Códigos, Prusiano de 1794, Austríaco de 1811 y Francés, tiene sus raíces inmediatas en la doctrina jusnaturalista que informaba al Derecho Común. Una de los más fuertes estímulos para la codificación fue el deseo de poder producir directamente los postulados del Derecho Natural que solo podrían abrirse camino a través de la casuística de las fuentes Romanas. El caso de la Responsabilidad Aquiliana es uno de los más demostrativos.

2.4.5 LA LEY AQUILIA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

- ✓ El Fuero Juzgo (1241) que sustituyó el sistema de la Ley personal por la Ley territorial. En el libro VIII, título II trata “*daños producidos por incendios...*”. El título III trata “*daños de los árboles y de los huertos...*”. El título IV trata “*daños que hace el ganado y otros animales...*”

- √ El *Fuero Viejo de Castilla* (publicado en el año 1356) título V libro II.¹. Leyes II, III, IV y V, tratan “*los daños que se hicieren en Castiela... casos específicos y prohibiciones de efectuar excavaciones o pozos que perjudiquen al vecino...*”
- √ El *Fuero Real de España* (año 1225) compilado por Alfonso el sabio², de aparición inmediata, verdadero derecho de la época, título IV del libro IV, tratan el daño.
- √ *Código de las siete partidas*. Obra de proyecciones de futuro, más que de aplicación inmediata. Es la fuente más importante del Derecho Español, que sirvió a nuestro Código Civil Uruguayo. En las notas del codificador uruguayo Dr. Tristán Narvaja se indica como fuente del artículo 1319 además de las disposiciones relativas contenidas en el Código de Napoleón al título XV de la partida séptima, lo que constituye el resultado de una elaboración varias veces secular, sobre normas romanas. En esta visión en conjunto vemos, y debemos señalar las relaciones existentes entre uno y otro derecho.

3. ALGUNOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DESDE ROMA LLEGARON AL CÓDIGO CIVIL URUGUAYO.

En Roma no existía diferenciación entre Responsabilidad Civil objetiva y subjetiva. La responsabilidad Civil objetiva es moderna y se aparta del fundamento forzoso en culpa o dolo para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Todas las responsabilidades subjetivas pueden considerarse como responsabilidades subjetivas indirectas por haber creado las circunstancias que dieron lugar a que determinados hechos sucedan.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO PROPIO.

Artículo 1319, Código Civil Uruguayo. Es la norma madre:

“Todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone a aquel por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido la obligación de repararlo...”

Acevedo 1600 inc. 1º, Chileno 2314, Argentino 1077, Español 1902, G. Goyena 1900, Francés 1382, Brasileño 159, Italiano 1151, 1152.

Para el Dr. Rossi Masella, siguiendo a GAYO dice que negligencia o falta de diligencia no es genuino de las XII Tablas.

¹ Se refiere a casos específicos. Ej.: Indemnizaciones que se debe por aves muertas (II), por perros (III), por cortes de rama de un árbol.

² Título V libro IV. Contienen la prohibición de efectuar excavaciones a pozos que puedan perjudicar al vecino. También contiene sobre derrumbe de edificios.

3.2. RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO.

Artículo 1324, Código Civil Uruguayo no taxativo.

Responsabilidad debida, sin acción propia pero por cierto nexo con el proceder o la persona del efectivo causante del daño o perjuicio.

Es la responsabilidad de los padres, tutores, curadores, por la conducta de aquellos que tienen bajo su autoridad y cuidado. D. 47.2 56.4 Ulpiano D.51.17.157

Artículo 1324 G. Goyena, 1901.- Chileno 2320, Francés 1384, Freitas 843, Acevedo 1602, Italiano 1153, Brasileño 1521, Español 1903, Argentino 1113 a 1119.

3.3. RESPONSABILIDAD POR HECHO DE COSAS INANIMADAS.

Artículo 1327, Código Civil Uruguayo.

“El dueño del edificio es responsable del daño que ocasione su ruina... etc.”

Artículo 1330, Código Civil Uruguayo.

“El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todos los que habitan el edificio....”

Código Chileno 2323 inciso 1º, Español 1907, Brasileño 1528, Francés 1386, Italiano 1155, Argentino 1134.

Ulpiano comentarios al Edicto. Libro XXIII D.9 III, I.

El PRETOR concedió una acción al duplo contra el que habitara en un lugar donde se arrojara o derramara algo sobre la vía pública causando daño.

3.4. RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE LOS ANIMALES.

Artículo 1328, Código Civil Uruguayo. Responsabilidad del dueño del que se sirve de un animal ajeno por los daños causados por el animal, criterio muy similar al Romano.

Chileno 2326, G. Goyena 1902, Francés 1385, Acevedo 1604, Italiano 1154, Brasileño 1527, Argentino 1124 a 1128, Español 1905 y Código Rural capítulo III.

3.5. RESPONSABILIDAD POR HECHO DE ANIMALES FEROCES.

Artículo 1329, Código Civil Uruguayo.

“El daño causado por un animal feroz que no reporta utilidad para guarda o servicio de un predio será siempre imputable al que lo tenga....”

Chileno 2327, Argentino 1129.

El derecho uruguayo no distingue entre los daños que causó el animal actuando contra su naturaleza y los que causa actuando de acuerdo a ella, mientras que en

el derecho romano sí se distinguía.

Título I del libro IX del Digesto.

Ulpiano, comentario al edicto, libro XVIII.

4. CONCLUSIÓN.

La responsabilidad Civil marca un adelanto muy importante y siguiendo al maestro Ihering decimos que:

“La jurisprudencia romana llegó a la idea de que en la vida humana, la noción de valor no consiste solamente en el dinero, y que, al contrario, además del dinero, hay otros bienes a los cuales el hombre civilizado atribuye un valor y que él quiere proteger con el derecho.”